



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00015-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Miguel Obando Rodríguez.
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picaleña

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Miguel Obando Rodríguez** contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – COIBA Picaleña.

I. Antecedentes.

El señor **Miguel Obando Rodríguez** actuando en nombre propio contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – COIBA Picaleña, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

Pretensiones:

“... solicito proteger tutelar mis derechos fundamentales ordenando a los accionados que de manera inmediata o en el improrrogable término por usted firmado, resuelva de fondo, en concreto el cambio de mi dieta nutricional, alimentos realmente alto en fibra, aumento frutas diarias que contengan alto contenido en fibra dietética (papaya, granadilla, melón, ciruelas pasas, manzana) aumento de probióticos (leche, yogur, queso), (que previenen el desequilibrio de la fibra intestinal) entre otros alimentos como cebolla, ajo, plátano que son altos en fibra. El discontinuo total de alimentos altos en grasa saturada que no aportan fibra como carne de cerdo, carne de res, pescado, harinas, sopas con grasa, bebidas altas en azúcar, los cuales causan irritación y estreñimiento.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

De igual forma respetuosamente solicito, ordenar el centro penitenciario y carcelario COIBA – PICALAÑA autorizar el ingreso de fibra, cereales que son de suma importancia para el tratamiento y mejora de mi salud, yo corriendo con los gastos de los mismos”.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes

Hechos:

1. Expresó que hace aproximadamente 27 meses se encuentra recluso en el Coiba – Picalaña y que padece desde hace varios años de colon irritado y estreñimiento crónico.
2. Preciso que en el mes de marzo de 2019 fue valorado por la nutricionista quien prescribió una dieta especial alta en fibra, la cual afirmó, no se está cumpliendo ya que se le suministra alimentación igual a la de los demás internos, ocasionando un deterioro progresivo en su estado de salud, por lo cual ha requerido diversas atenciones médicas y el suministro de medicamentos por parte de los médicos que atienden al personal interno.
3. Aseveró que ha solicitado una dieta especial a la nutricionista del complejo, sin que en su sentir, se le prescriba por parte de dicha profesional lo que requiere, aunado a que manifestó, le están prescribiendo dieta con alimentos irritantes, altos en grasas y harinas.
4. Afirmó que ha solicitado autorización de ingreso de fibra dietética y demás insumos que requiere para su dieta alimenticia, sin que la entidad accionada permita el ingreso o suministre los mismos.
5. Resaltó que cada mes le hacen firmar un acta donde “supuestamente” recibe una dieta alta en fibra, sin que ello sea cierto, temiendo que su patología empeore.

II. Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 26 de enero de 2021 (fl. 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto el día 27 de enero de 2021 (fls. 2 y 3).

Mediante auto del 27 de enero de la presente anualidad (fls. 17 a 18), se admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña. Así mismo, se vinculó al presente trámite al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a la Fiduprevisora S.A., y a la USPEC como quiera que eventualmente podrían verse afectados con la decisión

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

En consecuencia, de la constancia secretarial obrante a folio 156 del expediente se advierte que, dentro del término de traslado concedido, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 **allegó escrito**.

De igual manera, mediante providencia del 2 de febrero de 2.021 se dispuso la vinculación de la Unión Temporal Macsol 2020 a las presentes diligencias, como quiera que eventualmente podía verse afectada con la decisión que aquí se imparte (fls. 241 a 242). En consecuencia, de la constancia secretarial visible a folio 266 se observa que la entidad vinculada **allegó escrito en término**.

Finalmente, se advierte que el Coiba – Picalaña y la USPEC **allegaron allegó escrito por fuera de término**.

Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.

Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Precisa que, si bien suscribió contrato de fiducia mercantil Nro. 363 de 2015 y Nro. 331 de 2017, con el objeto de administrar los recursos dispuestos para la atención integral en salud y la prevención de enfermedad en la población privada de la libertad a cargo del INPEC, no se encuentra asignada al Consorcio obligación alguna relacionada con la prestación de los servicios médicos.

Aseguró, que de acuerdo con el Decreto 1142 de 2016, por el cual se determinan funciones específicas para cada participante dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, se estableció al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 como administrador fiduciario de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo de Atención en Salud, en desarrollo de lo cual suscribe la contratación para la prestación de los servicios de salud y no funge como entidad encargada de la prestación del servicio asistencial.

Posteriormente refirió que, existe una indebida vinculación de la Fiduprevisora S.A. en el presente asunto como quiera que, la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria son entidades contratantes fiduciarias que integran el Consorcio PPL 2019, el cual cuenta con capacidad procesal suficiente para concurrir por conducto de sus representantes a los procesos judiciales que deriven de la ejecución de los contratos en relación con los cuales tenga algún interés.

Así mismo precisó que, el Consorcio PPL 2019 como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad, ha realizado la contratación de la red que atiende intramuralmente a la población privada de la libertad que se encuentre bajo cobertura del Fondo Nacional de Salud dentro de las unidades primarias de atención ubicadas en cada área de salud pública de los establecimientos de reclusión de orden nacional (ERON) siendo en el presente asunto el COIBA - Picalaña.

De igual manera, expresó que a fin de garantizar una adecuada continuidad e integralidad en la prestación de servicios de salud para dicha población, se encuentra contratada una red extramural para que en caso de que se supere por complejidad la atención requerida por los internos, conforme a la patología, diagnóstico y concepto médico, estos sean remitidos a dicha red para que sean atendidos por las especialidades pertinentes.

Acto seguido, indicó que si bien el accionante precisó en el escrito de tutela que presentó una petición para acceder a lo pretendido en la tutela de la referencia, el actor únicamente la presentó ante el Coiba – Picalaña, sin que la Fiduprevisora S.A.

tenga conocimiento de la misma en tanto, el complejo carcelario no corrió traslado de la misma o remitió por competencia la misma.

De igual manera decantó que, la responsabilidad en relación con el suministro de alimentación para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC corresponde a la USPEC conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 1709 de 2014, para la cual expresó, dicha entidad debe fijar las políticas y planes de suministro de alimentos, razón por la cual afirmó que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 carece en este asunto de legitimación en la causa por pasiva, al no tener en sus funciones la provisión de los alimentos de las personas privadas de la libertad.

Acto seguido refirió que la USPEC contrató los servicios con el proveedor de alimentos U.T. MACSOL quien es el encargado de proveer los alimentos en el Coiba – Picalaña y que dicha unión temporal es la encargada de contar con un nutricionista el cual determinará la necesidad o no de algún tipo de dieta alimenticia especial a favor del accionante.

En lo relativo a la solicitud de ingreso de fibra dietética al establecimiento penitenciario expuso que el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014 prevé que solo por razones de salud a las personas privadas de la libertad se les permitirá que se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento, cumpliendo las condiciones de seguridad e higiene y si esto es autorizado por el Consejo de Disciplina del Coiba – Picalaña.

Concluyó que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que genere una afectación de los derechos fundamentales del actor, razón por la cual solicitó declarar la falta de competencia y de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Fiduprevisora S.A. y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. Finalmente, solicitó ordenar al COIBA – PICALAÑA y a la U.T. Macsol atender las solicitudes elevadas por el accionante y prestar atención por nutrición y si llegase a ordenar dieta, realizar el suministro de la misma conforme a las indicaciones nutricionales (fls. 27 a 36).

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Expresó que, corresponde a la USPEC la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario. En consecuencia, refirió que se contrató dicho servicio correspondiendo el suministro de los alimentos en el Coiba – Picalaña a la firma U.T. Macsol 2020 de forma ininterrumpida y con estricta observancia de los requerimientos técnicos pertinentes.

Posteriormente expuso que, el numeral 7 del documento de condiciones especiales contiene las características técnicas del suministro de alimentación para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, el cual establece el procedimiento definido para que dicha población acceda a una dieta acorde con su patología, previa solicitud de interconsulta médica a la cual el comitente vendedor debe acceder por medio de un nutricionista - dietista para realizar la valoración nutricional y la prescripción de la respectiva dieta al PPL, lo cual en todo caso,

permite que dicha dieta terapéutica sea una derivación del menú diario con algunas modificaciones en la preparación y/o contenido nutricional de los alimentos, sin que ello derive en el incremento del costo estipulado de la ración, dietas frente a las cuales se debe dejar constancia de entrega diaria al interno.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado no emitir fallo condenatorio contra la USPEC en razón a que ha dado cumplimiento cabal a sus obligaciones (fls. 159 a 163).

Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba.

Precisó que conforme a lo solicitado por el accionante, la entidad corrió traslado al área de alimentos Macsol, quienes mediante oficio del 2 de febrero de 2021 informaron que, el día 1 de febrero de la presente anualidad se realizó valoración nutricional al accionante quien cuenta con diagnóstico médico de colon irritado y requiere dieta alta fibra y sin irritantes y que pese a lo manifestado en el escrito de tutela frente a la intolerancia de carnes y bebidas sin azúcar refirió que, la nutricionista estimó que dichas dietas no están contraindicadas para la patología de colon irritable y que la restricción de azúcar no tiene incidencia en la digestión, pese a lo cual, acorde a lo deprecado por el actor se cambió la dieta sustituyendo las carnes de res, de cerdo y pescado, por pollo, queso, huevo, así como el suministro de bebida de avena en hojuelas, cambios sobre los cuales informó que se generarían a partir del 3 de febrero de 2021.

Por lo anterior aseveró que, la entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante, al considerar que se están cumpliendo los lineamientos constitucionales y legales, así como el debido proceso y demás procedimientos que se deben cumplir con los procesos internos del establecimiento (fls. 208 a 210).

U.T. Macsol.

Señaló que la entidad tiene a cargo del suministro de alimentos en el COIBA – Picalaña desde el 4 de agosto de 2020, no obstante, refirió que el actor se encuentra en el programa de dieta terapéutica desde el 7 de marzo de 2019 por un diagnóstico de síndrome de colon irritable y una prescripción dietaria de dieta alta en fibra. De igual manera, expresó que recibió valoraciones los días 23 de septiembre de 2020 y 1 de febrero de 2021 sin modificaciones en su alimentación por el diagnóstico ya referido.

Así mismo aseveró que, la empresa no ha recibido petición escrita por parte del accionante solicitando revisión de la dieta suministrada, aunado a que afirmó que las dietas no se prescriben por creencias culturales o peticiones personales del paciente, máxime que el accionante no tiene restringido el consumo de carne de cerdo, pescado, azúcar o harinas.

Pese a lo anterior, en la valoración nutricional realizada al señor Miguel Obando Rodríguez el 1 de febrero de 2021 se aclaró al accionante que nutricionalmente las proteínas enunciadas en el escrito de tutela no están contraindicadas para la patología de colon irritable que padece y que, la restricción de azúcar no tiene incidencia en la digestión. Sin embargo, resaltó que atendiendo lo peticionado por el accionante la profesional en nutrición procedió a cambiar de la dieta del

accionante dichas carnes por pollo, queso, huevo y suministrar bebidas de avena en hojuelas en agua sin azúcar.

En lo que respecta al consumo de fibra señaló que, se suministra doble porción de fruta, doble porción de verdura, cereales integrales y avena, toda vez que el accionante clínicamente no requiere consumo adicional de fibra como lo manifiesta en el escrito de tutela; situación similar a los probióticos solicitados, como quiera que la dieta se prescribe acorde al diagnóstico médico, valoración y consulta nutricional.

Posteriormente afirmó que, la empresa conoció los derechos de petición a través del escrito de tutela y que en razón a lo anterior, mediante oficio CEJUR-095 del 2 de febrero de 2021 dio respuesta a los derechos de petición y refirió que la empresa lleva el registro seguimiento mensual de la dieta terapéutica, donde el PPL que está en dieta, firma que la empresa entrega los alimentos acorde a prescripción de la profesional en nutrición (fls. 220 a 226 y 245 a 251).

III. Pruebas.

- a) Manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC (fls. 123 a 153).
- b) Información de la base de datos de la ADRES del señor Miguel Obando Rodríguez (fl. 97).
- c) Contrato de fiducia mercantil Nro. 145 del 29 de marzo de 2019 suscrito entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, cuyo objeto es la administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (fls. 99 a 122).
- d) Peticiones elevadas por el accionante solicitando el ajuste de su dieta diaria con alimentos altos en fibra y probióticos (fls. 11 a 15).
- e) Documento de condiciones especiales para el suministro de alimentos preparados a la población privada de la libertad a cargo del INPEC (fls. 164 a 201).
- f) Oficio Nro. CEJUR-095 del 2 de febrero de 2021 mediante el cual la U.T. Macsol 2020 da respuesta a un derecho de petición presentado por el señor Miguel Obando Rodríguez (fls. 213 a 214, 227 a 228, 252 a 256).
- g) Formatos de valoración nutricional del señor Miguel Obando Rodríguez de fechas 23 de septiembre de 2020 y 1 de febrero de 2021 (fls. 231 a 232, 229 a 230, 254 y 255, 256 a 257).
- h) Formato de historia de atención nutricional a personas privadas de la libertad (fl. 233).
- i) Informe de fecha 1 de febrero de 2021 presentado por la nutricionista de Macsol Ibagué frente al tratamiento del señor Miguel Obando Rodríguez (fl. 234 y 259).
- j) Formato de seguimiento a la dieta del señor Miguel Obando Rodríguez durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 y de enero de 2021 (fls. 235 a 240 y 260 a 265).

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si las entidades accionadas y vinculadas vulneran los derechos fundamentales del señor **Miguel Obando Rodríguez** al no realizar los cambios en la dieta nutricional que el actor en la acción constitucional de tutela manifiesta requerir para tratar las patologías de colon irritable y estreñimiento crónico que padece, así como determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante al no autorizar el ingreso de fibra y probióticos y demás insumos que el actor estima necesarios para tratar dichas patologías y mejorar su estado de salud?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental a la salud.

El constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

En particular, en relación con la atención en salud, precisó el texto constitucional:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Conforme a ello, la Corte Constitucional definió:

*"Este sistema de seguridad social incluye la atención en salud, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 49 ibídem, el Estado debe garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad", de tal manera que, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede interrumpir a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad. Así mismo, el derecho a la salud tiene como elementos esenciales: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud."*²

De tal manera que, ante lo indispensable que resulta el servicio de salud, y máxime cuando el ciudadano se encuentra en estado de vulnerabilidad provocada por la enfermedad padecida, la Corte ha indicado que dicho derecho fundamental a la salud debe garantizarse, de modo que no puede interrumpirse a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad, pues dicha prerrogativa tiene como elementos esenciales la accesibilidad física y económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

Así pues, sin desconocer su connotación de servicio público, el Tribunal Constitucional, determinó que el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su

² Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-208 del 4 de abril de 2017. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

salud física y mental, a fin de garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Derecho a la salud de personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios

La Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y se dictan otras disposiciones estableció:

“ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad, debe ser protegido con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esa población, pues en ningún momento pierde su calidad de fundamental, siendo por tanto obligación del Estado garantizarlo, y aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura, respecto de los internos consideró la Corte:

“En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.

A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud.”³ (Subrayado del Despacho).

³ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-126 del 26 de marzo de 2015. MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Ahora bien, dispuso el legislador en cuanto al servicio médico penitenciario y carcelario, que el mismo sería prestado bajo un modelo de atención especial, integral, con perspectiva de género para la población privada de la libertad, así como para quienes se encuentran en prisión domiciliaria, teniendo como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

En consecuencia, se estableció en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la responsabilidad de adecuar la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos carcelarios, para el cuidado intramural. De suerte que, consagró lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo [105](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. (...) (Negrilla fuera de texto)

De modo que en torno a ello, se precisó en cabeza del naciente Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como obligaciones a su cargo, entre otras: i) administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional para la atención en salud de las personas privadas de la libertad, ii) garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a través de la red de prestadores que para el efecto contrate.

En el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad convergen varios agentes. Así pues, en los términos del **Decreto 1142 de 2016**, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, le corresponde contratar la fiducia a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, así como garantizar el mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada para la atención de salud.

A su vez, dispone el Decreto en mención, que en cuanto se refiere al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, está a su cargo garantizar las condiciones y medios para el traslado de los reclusos para la prestación del servicio de salud, tanto el intramural como extramural, entendiéndose dentro de las mismas, la labor administrativa requerida para obtener la autorización y programación de valoraciones médicas.

De suerte que, a la Fiduprevisora corresponde el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito junto a la USPEC, y por tanto, es a quien corresponde contratar la red de prestadores del servicio médico asistencial, y autorizar los servicios solicitados por los reclusos a órdenes del médico tratante.

En ese sentido, consagra el citado Decreto:

“ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo [2.2.1.11.3.1](#) del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. El reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones.

La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo”.

PARÁGRAFO. Para la contratación de la atención en salud a la población privada de la libertad a cargo del Inpec se dará prioridad a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios de salud intramurales y extramurales a través de un prestador de servicios de salud, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar con programas de salud, o unas asociaciones entre estos. Cuando sea una EPS o un programa de salud de una Caja de Compensación Familiar la que opere el modelo de atención para la población a que hace referencia este capítulo, no estará obligada a cumplir las normas de habilitación financiera previstas en el Decreto [780](#) de 2016, con respecto a esta población.”

VII. Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el señor **Miguel Obando Rodríguez**, estima vulnerados ante la omisión en la adecuación y/o modificación en su dieta alimenticia diaria conforme a las patologías de colon irritable y estreñimiento que manifiesta padecer, para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

De la lectura del escrito de tutela, se observa que lo pretendido por el señor **Miguel Obando Rodríguez** es la prescripción de una dieta especial diaria alta en fibra y sin alimentos irritantes, altos en grasas o harinas, como quiera que manifestó, padece

de colon irritable y estreñimiento crónico. De igual manera, del escrito tutelar se evidencia que el actor solicita de forma subsidiaria, que en caso de no ser posible dicha modificación, se autorice el ingreso de fibra dietética y demás insumos que requiere para su dieta alimenticia.

Ahora bien, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL al contestar la tutela de la referencia indicó que, el suministro de alimentación para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC corresponde a la USPEC, entidad que contrató los servicios con el proveedor de alimentos U.T. Macsol 2020 quien es el encargado de proveer los alimentos en el COIBA – Picalaña y que dicha unión temporal es la encargada de contar con un nutricionista el cual determinará la necesidad o no de algún tipo de dieta alimenticia especial a favor del accionante. En lo que respecta a la solicitud de ingreso de fibra dietética al establecimiento penitenciario expuso que el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014 prevé que solo por razones de salud a las personas privadas de la libertad se les permitirá que se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento, cumpliendo las condiciones de seguridad e higiene y si esto es autorizado por el Consejo de Disciplina del COIBA – Picalaña.

Por su parte, la USPEC señaló que corresponde a esa entidad la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual, dicho servicio se contrató con la firma U.T Macsol 2020 y agregó que se debe realizar una valoración nutricional por parte de un dietista – nutricionista para determinar la dieta terapéutica a favor del accionante.

A su turno, el COIBA – Picalaña informó que el pasado 1 de febrero se realizó valoración nutricional al accionante quien cuenta con diagnóstico médico de colon irritable y requiere dieta alta fibra y sin alimentos irritantes, razón por la cual acorde a lo solicitado por el señor **Miguel Obando Rodríguez** se cambió la dieta sustituyendo las carnes de res, de cerdo y pescado, por pollo, queso y huevo, así como el suministro de bebida de avena en hojuelas, cambios sobre los cuales informó que se generarían a partir del 3 de febrero de 2021.

Posteriormente, la entidad vinculada U.T Macsol 2020 expuso que el actor se encuentra en el programa de dieta terapéutica desde el 7 de marzo de 2019 por un diagnóstico de síndrome de colon irritable y una prescripción de dieta alta en fibra. De igual manera, expresó que recibió valoraciones los días 23 de septiembre de 2020 y 1 de febrero de 2021 sin modificaciones en su alimentación por el diagnóstico ya referido.

De igual manera, la aludida entidad manifestó que las dietas no se prescriben por creencias culturales o peticiones personales del paciente, máxime que el accionante no tiene restringido el consumo de carne de cerdo, pescado, azúcar o harinas. No obstante, afirmó que la profesional en nutrición procedió a cambiar de la dieta del accionante dichas carnes por pollo, queso, huevo y suministrar bebidas de avena en hojuelas en agua sin azúcar, doble porción de fruta, doble porción de verdura, cereales integrales y avena, en atención a lo aquí deprecado. Finalmente, refirió que el actor clínicamente no requiere consumo adicional de fibra ni probióticos, como quiera que la dieta se prescribe acorde al diagnóstico médico, valoración y consulta nutricional.

Para corroborar lo anterior, las entidades accionadas allegaron al plenario los formatos de valoración nutricional del señor **Miguel Obando Rodríguez** de fechas 23 de septiembre de 2020 y 1 de febrero de 2021, de los cuales se puede advertir que el accionante padece síndrome de colon irritable y que consecuencia de ello, requiere una dieta alta en fibra y se encuentra en bajo riesgo cardiovascular (fls. 231 a 232, 229 a 230, 254 y 255, 256 a 257).

De igual manera, obra en el expediente el formato de seguimiento a dietas terapéuticas durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 y de enero de 2021, que permiten colegir que al señor **Miguel Obando Rodríguez** le fue entregada una alimentación alta en fibra en las 3 comidas principales del día durante dichos meses (fls. 235 a 240 y 260 a 265).

Así mismo, fue incorporado al expediente el oficio Nro. CEJUR-095 del 2 de febrero de 2021 mediante el cual la U.T. Macsol 2020 da respuesta a un derecho de petición presentado por el señor Miguel Obando Rodríguez, en los siguientes términos:

“El día 1 de febrero se realizó valoración nutricional con los siguientes resultados:

Resultados antropométricos

Diagnóstico médico: colon irritable

Peso 68 kg

Estatura 1.70 mts

IMC 23.5: diagnóstico nutricional: peso adecuado.

Circunferencia de cintura: sin riesgo cardiovascular

Prescripción dietario: alta en fibra y sin irritantes.

Durante la valoración nutricional se imparte educación, se explica la dieta que se le suministrará de acuerdo a su patología:

Usted manifestó que no tolera la carne de res, carne de cerdo y pescado y solicita bebidas sin azúcar (para mejorar la función intestinal).

La profesional e nutrición aclara que nutricionalmente estas proteínas no están contraindicadas para la patología de colon irritable, y que la restricción de azúcar no tiene incidencia en la digestión, sin embargo atendiendo su solicitud se modifica la su dieta: se cambia carnes de res, carne de cerdo y pescado por pollo, queso, huevo y suministrar bebidas de avena en hojuelas en agua sin azúcar.

Prescripción: alta en fibra

Desayuno: 2 porciones de fruta, pan integral, huevo o queso campesino o cuajada y avena o agua de panela.

Almuerzo: sopa, porción de pechuga, doble porción de ensalada, tubérculo, jugo de fruta y postre.

Cena: sopa, porción de pechuga, doble porción de ensalada, tubérculo, jugo de fruta o agua de panela.

Refrigerio nocturno: jugo de fruta o avena y pan integral.

Atendiendo solicitud del accionante la profesional en nutrición determina cambiar estas carnes por pollo, queso, huevo y suministrar bebidas de avena en hojuelas en agua sin azúcar.

Las preparaciones se entregan cocidas o asadas, se restringen los fritos, carne roja, embutidos y frutas ácidas.

Los cambios se verán reflejados a partir del 3 de febrero de 2021” (Negrilla del Despacho). (fls. 213 a 214, 227 a 228, 252 a 256).

Lo anteriormente expuesto permite colegir que, durante el trámite de la presente acción constitucional las entidades accionadas y vinculadas demostraron que el pasado 1 de febrero, el señor **Miguel Obando Rodríguez** fue valorado por la nutricionista adscrita a la U.T. Macsol 2020 quien realizó el cambio de la dieta del accionante ratificando que necesita el consumo de alimentos altos en fibra y frutas diarias.

Así mismo, es posible colegir que si bien, para la profesional de la salud los alimentos referidos por el accionante no tenían una incidencia negativa en su alimentación y sus patologías, acogiendo la solicitud presentada por el señor **Miguel Obando Rodríguez** en la acción de tutela de la referencia, se procedió a ajustar la dieta diaria del demandante en el sentido de modificar la alimentación del accionante excluyendo las carnes (res, cerdo y pescado) así como las bebidas sin azúcar y sustituyéndolas por pollo, queso, huevos, bebidas de avena y pan integral, variaciones serían implementadas a partir del día 3 de febrero de 2.021, lo cual permite colegir que los hechos que dieron origen a la presente tutela se encuentran superados y no se vulnera derecho fundamental alguno al accionante, motivo por el cual se declarará la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado.

Para ello se torna procedente traer a colación la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-085 de 2018, cuando frente al hecho superado señaló:

“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar que en efecto, el actor reciba la alimentación sugerida en los términos prescritos por su nutricionista el pasado 1 de febrero de 2021, este Juzgado **exhortará** a la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, a la U.T. Macsol 2020 y al Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA – Picalaña (como entidades encargadas del suministro de los alimentos a la población privada de la libertad en los términos del artículo 48 de la Ley 1709 de 2014⁴ y del

⁴ **ARTÍCULO 48. Provisión de alimentos y elementos.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia

contrato celebrado para el suministro de alimentos preparados) para que dentro del marco de sus competencias, en lo sucesivo brinden de manera oportuna, adecuada y eficaz la dieta alimenticia que requiere el señor **Miguel Obando Rodríguez** acorde a la patología de síndrome de colon irritable que padece; aclarando que en todo caso, dicha alimentación especial deberá ser suministrada al actor siempre y cuando esté expresamente prescrito y establecido por el médico especialista en nutrición.

Finalmente, frente a la solicitud de autorización de insumos para alimentación como fibra adicional, cereales y probióticos, debe decirse que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que en efecto, el señor **Miguel Obando Rodríguez** requiere la ingesta de dichos insumos o alimentos, máxime que en la valoración nutricional del 1 de febrero de 2.021 no se consideró necesaria dicha autorización, lo cual fue ratificado por la entidad U.T. Macsol 2020 en su escrito de contestación de tutela, teniendo en cuenta la contingencia generada por el Covid-19 y las condiciones de salubridad actuales, permitir el ingreso de insumos no requeridos de forma urgente podría eventualmente poner en riesgo la salud y seguridad del accionante y las demás personas que se encuentran en el COIBA – Picalaña, esto es tanto población reclusa como funcionarios del establecimiento; razón por la cual el Despacho denegará dicha pretensión.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, a la U.T. Macsol 2020 y al Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA – Picalaña, para que dentro del marco de sus competencias, en lo sucesivo brinden de manera oportuna, adecuada y eficaz la dieta alimenticia que requiere el señor **Miguel Obando Rodríguez** acorde a la patología de síndrome de colon irritable que padece; aclarando que en todo caso, dicha alimentación especial deberá ser suministrada al

alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciaria siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.

1º Instancia Acción de Tutela.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00015-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Miguel Obando Rodríguez.
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña

actor siempre y cuando esté expresamente prescrito y establecido por el médico especialista en nutrición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de autorización y posterior ingreso de fibra, cereales y probióticos al establecimiento penitenciario y carcelario de Ibagué COIBA – Picalaña, elevada por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

El Juez,


José David Murillo Garcés

⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.